



Resolución Directoral

Miraflores 13 de febrero de 2017

VISTO:

El Expediente N° 16-012677-001 que contiene el Informe N° 065-2016-OL-HERJCU de la Jefatura de la Oficina de Logística, el Informe N° 19-2017-OAJ-HEJCU de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Informe Técnico N° 002-2017-CS-CP. N° 002-2016-HEJCU del Comité Especial a cargo del Procedimiento de Selección de Concurso Público N° 02-2016-HEJCU "Contratación por Servicios de Terceros Médicos Especialista (Medicina de Emergencia / Interna, Gineco Obstetras / Cirujanos del Tórax - Cardiovascular) para del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la "Ley"), y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF (en adelante el "Reglamento") tienen por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, en virtud del artículo 33 del Reglamento, con fecha 30 de diciembre de 2016 se convocó el Procedimiento de Selección de Concurso Público N° 002-2016-HEJCU para la "Contratación por Servicios de Terceros de Médicos Especialistas (Medicina de Emergencia/ Interna, Gineco Obstetras/ Cirujano de Tórax- Cardiovascular)", para el Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa";

Que, el referido Procedimiento de Selección se encuentra integrado por cuatro ítems por el valor estimado de Un Millón Ciento Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos Cincuenta con 00/100 Soles (S/ 1'159,650.00);

Que, el Comité Especial responsable del Concurso Público N° 002-2016-HEJCU para la contratación del "Servicio de Terceros de Médicos Especialistas (Medicina de Emergencia/ Interna, Gineco - Obstetras/ Cirujano de Tórax Cardiovascular)" para el Hospital de Emergencia "José Casimiro Ulloa" mediante Informe Técnico N° 002-2017-CS-CP-N°002-2016-HEJCU de fecha 03 de febrero del 2017, informa que al momento de realizar la calificación y evaluación de las ofertas, han verificado que en el acta de absolución de consultas y observaciones habría incurrido en error involuntario, al haber consignado en el ÍTEM N° 02 "Servicio de Médicos Especialistas - Médicos Emergenciólogos y/o Internistas como monto de facturación relacionado al valor estimado de S/. 57,982.50 (Cincuenta y Siete Mil Novecientos Ochenta y Dos con 50/100 soles) cuando en realidad corresponde consignar el valor estimado de S/. 695,790.00 (Seiscientos Noventa y Cinco Mil Setecientos Noventa con 00/100 soles), ante el criterio adoptado para reducir el valor estimando del monto de facturación, quedando los demás ítems con el monto del valor estimado que sí corresponde;



Que, a través del Informe N° 065-2016-OL-HEJCU la Oficina de Logística concluye que corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de Selección Concurso Público N° 002-2016-HEJCU para la contratación del "Servicio de Terceros de Médicos Especialistas (Medicina de Emergencia/ Interna, Gineco - Obstetras / Cirujano de Tórax Cardiovascular" para el Hospital de Emergencia "José Casimiro Ulloa" porque no ha debido modificarse las bases primigenias dado que la consulta formulada por la empresa HEALTHCARE GROUP PERU SAC., no se encontraba registrada como participante, debiendo además corregir el error en el monto de facturación y mantenerse en el monto de facturación de cada ítem como estaba en las bases primigenias, por lo que sugiere que se retrotraiga todo el proceso hasta la etapa de absolución y Consultas y Observaciones;

Que, efectuado el estudio y un análisis prolijo a lo informado por el comité especial responsable de la conducción del procedimiento de selección Concurso Público N° 002-2016-HEJCU para la contratación del "Servicio de Terceros de Médicos Especialistas (Medicina de Emergencia / Interna Gineco – Obstetras / Cirujano de Tórax Cardiovascular" para el Hospital de Emergencia "José Casimiro Ulloa", y demás informes técnicos de las unidades pertinentes, es de verse, que estamos ante causal de nulidad absoluta de los actos desarrollado por el citado comité el cual se sustenta en dos circunstancias relevantes: a), Al haberse incurrido en error involuntario en cuanto a consignarse en las Bases Integradas un monto de valor estimado de S/. 57,982.50 cuando este monto, el cual proviene del estudio de mercado corresponde a S/. 695,790.00, del ÍTEM N° 02 "Servicio de Médicos Especialistas - Médicos Emergenciólogos y/o Internistas. En ese sentido dicho error estaría colisionando lo establecido en el artículo 12° de Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Ergo, manteniéndonos en la línea del criterio adoptado por el Comité de reducir de oficio el monto de facturación (Experiencia del Postor) y b). Al haber dispuesto el Comité de manera colegiada y de OFICIO modificar las bases primigenias al momento del pliego de absolución de Consultas y/u observaciones en la parte Punto B. Experiencia del Postor: Requisitos de Facturación acumulado, para reducir de tres (03) veces el valor estimado a una (01) vez este valor, correspondiente a todos los montos de facturación de los ítems que compone el Concurso Público al que se hace referencia, bajo el pretexto de garantizar la libre concurrencia de postores, colisionando mas bien lo previsto en el artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, donde se establece que es a través de la consulta u observación formulada por el "participante" se puede modificar esta bases e integrarias cuando estas sean admitidas, que no es el caso;

Que, asimismo, lo reflejado en el párrafo que antecede, como es el caso de la decisión adoptada por el Comité en reducir de tres (03) a uno (01), el monto del valor estimado en el factor de facturación acumulado, (Experiencia del Postor) sostenido en las bases primigenias; a nuestros criterio nos trae una experiencia y/o reflexión, que merece ser considerado por el comité en la etapa oportuna para ello y dentro de las formalidades que la Ley de Contrataciones del Estado lo establece, claro está de ser necesaria, y respetando la autonomía de sus decisiones, toda vez que al parecer el mantenerse en la primigenia posición del monto de valor estimado sostenido en las bases primigenias, ha resultado ser una medida o condición que vulnera o constituye una traba u obstáculo con el cual se estaría limitando o perjudicando la mayor participación de postores al procedimiento de selección en comento, máxime si esto se deduce del propio procedimiento de selección donde, durante la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, solo se cuenta con la participación de una empresa en los ítem 1,2 y 4, de los cuatro ítem que compone el procedimiento de selección. De manera tal, que una medida como la advertida por el comité sea en reducir del monto total de tres (03) a menos el valor estimado de facturación acumulado, dejaría de prescindir las normas esenciales en el procedimiento de selección materia sub examine, como es el caso de los principio de libertad de Concurrencia y Competencia previsto en los literales a) y e) del Artículo 2° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado. Por estas consideraciones, es necesario retrotraer el proceso de selección hasta la etapa de convocatoria previa reformulación de bases, para que el Comité responsable de la conducción del proceso las revise nuevamente y lo oriente a exigencias que no vulnere las referidas condiciones que reposa los principios procesales acotados líneas antes;

Que, el artículo 26 del Reglamento establece que los documentos del procedimiento de selección son las bases, las solicitudes de expresión de interés para selección de consultores individuales, así como las solicitudes de cotización para comparación de precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección. El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueban el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado;

Que, cabe manifestar que la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o



prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. La nulidad del procedimiento y del contrato, genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares;

Que, de conformidad al artículo 106° del Reglamento, la Entidad al ejercer su potestad resolutoria, deberá resolver de una de las siguientes formas: "(.....) 5. Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 44° de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.)";

Que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a Ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso;

Que, por otro lado, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos;

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa" con Informe Legal N° 19-2017-OAJ-HEJCU, resulta pertinente y necesario la emisión del acto resolutorio correspondiente;

Con el visado de la Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de la Jefa de la Oficina de Logística del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"; En aplicación de lo establecido en la Ley y el Reglamento; de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa" aprobado por Resolución Ministerial N° 767-2006/MINSA, la Resolución Ministerial N° 704-2011/MINSA, y la Resolución Jefatura! N° 158-2016/IGSS; En uso de sus atribuciones y facultades conferidas;

SE RESUELVE:

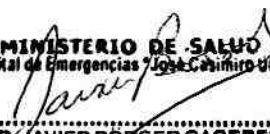
ARTÍCULO 1.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del procedimiento de selección Concurso Público N° 002-2016-HEJCU para la contratación del "Servicio de Terceros de Médicos Especialistas (Medicina de Emergencia/ Interna, Gineco-Obstetras /Cirujano de Tórax Cardiovascular" para el Hospital de Emergencia "José Casimiro, retrotrayéndose el presente procedimiento hasta la Fase de Convocatoria (Prevía reformulación de las Bases), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2.- ENCARGAR a la Oficina de Logística efectuar la respectiva publicación en el SEACE la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en la Ley y su Reglamento.

ARTICULO 3.- REMITIR todo lo actuado al Comité de Selección a cargo del referido Procedimiento de Selección, a fin que proceda conforme a sus facultades.

ARTÍCULO 4.- DISPONER que a través de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa" se dispongan el inicio de las acciones que correspondan en relación a los integrantes del Comité de Selección (Funcionarios y Servidores) que llevan a cabo el Procedimiento de Selección antes citado, a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"

DR. JAVIER BONGER GACERA
DIRECTOR GENERAL
CMP. 44129 RNE. 21499

LVJBC/ LML/ MSN/ RM/HH

- Of. Ejec. de Administración
- Of. de Asesoría Jurídica
- Of. de Logística
- Comité de Selección
- Of. Comunicaciones
- Of. OC
- Archivo